

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Septiembre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la *Gaceta* de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones de la inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omisión verdadero delito de desobediencia a las órdenes de la Superioridad en sus facultades de gobierno.

En las citadas disposiciones, y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último, se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del reglamento en vigor, recordándose en cuanto a los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882 que, como disposiciones especiales, consideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el art. 74 de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias á que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública, tanto más cuando por ninguna Corporación se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los casos de perjuicio manifiesto ó lesión reconocida de derechos.

Justificada está también la conveniencia y necesidad de someter á los Ayuntamientos á la misma organización reglamentaria, toda vez que el art. 156 de la vigente ley Municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá efecto en Madrid; precepto terminante que continúa incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento de 18 de Mayo

de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administración, para dictar disposiciones de interés general conducentes á la pronta ejecución de las leyes, con objeto de que éstas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen, ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y facilita el cumplimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica á promulgar la disposición, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha procedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno, por los preceptos terminantes de la ley fundamental del Estado, y como función esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de treinta días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata; siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los concursantes; pero sin duda las Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administración superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumplimiento de la ley, inutilizando así el reglamento y perjudicando además á los que al amparo de un derecho legítimo han acudido á los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el delito de desobediencia á las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administración si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamente relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organización el deber en el inferior de obedecer las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando, como en este caso, no tan sólo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, sino que, por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal.

Apercibidas ya las Diputaciones, y amonestados también los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artículos 133 y siguientes de

la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal si no se da inmediatamente el debido cumplimiento á lo mandado, puesto que, con arreglo al 131 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desobedecido lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último incurrir en manifiesta y bien definida responsabilidad por desobediencia á su superior jerárquico.

Para proceder al completo planteamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales en bien de la mejor organización del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administración de los pueblos, debe recordarse también que, no obstante estar prevenido en el art. 156 de la ley Municipal vigente y en el 1.º del reglamento de Contadores que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas se hallan obligados á tener Contador de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas, y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la *Gaceta*, cuando á su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que sin pérdida de tiempo, y bajo su más estricta responsabilidad, proceda V. S. inmediatamente á obligar á las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contadores provinciales ó municipales, á que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando en caso de resistencia los preceptos de sanción penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia á las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. ordenar la pronta remisión á la Dirección general de Administración de los datos que se piden en el estado que á continuación se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud qué Ayuntamientos están obligados á tener Contador de fondos, á fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. Que en el plazo improrrogable de ocho días se sirva V. S. dar cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición, encaminada á regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899.

—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 31 Agosto 1899)

PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 100.000 pesetas, y que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 156 de la ley Municipal vigente y primero del reglamento de 18 de Mayo de 1897, están obligados á tener Contador de fondos.

AYUNTAMIENTO	CANTIDAD á que asciende su presupuesto de gastos.	NOMBRE DEL QUE DESEMPEÑA el cargo de Contador de fondos.	FECHA DEL ACUERDO por el que fué nombrado. (1)	OBSERVACIONES

V.º B.º
El Gobernador,

Fecha.
El Secretario de gobierno,

(1) Adjunto á este estado se acompañarán certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Agosto último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	21
Idem de cebada.....	0	71
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	10
Idem de vino.....	0	20
Kilogramo de carbón.....	0	09
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	67

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo y Gómez.—

Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cédulas personales.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 25 del actual, comunica á esta Delegación de Hacienda, lo que sigue:

«A fin de evitar que se expendan cédulas personales por duplicado, por falta material de tiempo, para que los preceptores de haberes del Estado que residan en pueblos no capitales de provincia, presten la declaración prevenida en el núm. 3.º de la Real orden de 26 de Julio último; esta Dirección general ha acordado que, á los que se encuentren en dicho caso, no sea obligatorio el descuento de sus cédulas, al satisfacerles la mensualidad corriente, quedando obligados á presentarla al abonarles la paga de Septiembre.»

Lo que se hace público por el presente Botetín para conocimiento de los respectivos Habilitados y Alcaldes de la provincia, á fin de que, por unos

y otros se dicten las correspondientes instrucciones para el más puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden de la Dirección general de Contribuciones directas.

Zaragoza 31 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. I., Emilio Carilla.

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Septiembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 113, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo la bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 31 de Agosto de 1899.—Mariano Tejero.

SECCION SEXTA

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, se halla vacante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas hasta el día 10 del próximo Septiembre.

Bárboles 30 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Mariano Manero.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa, desempeñada en la actualidad interinamente, se proveerá en propiedad en fin de Septiembre próximo por tiempo de dos años y con la asignación anual de 700 pesetas, por el servicio de la Beneficencia, acordada por la Junta Municipal, hasta cuya fecha pueden presentarse solicitudes en la Alcaldía.

Mediana 31 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Diego Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Adolfo Jimeno, vecino de Torres de

Berrellén, en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, se saca á la venta en pública subasta, como de la pertenencia del mismo, la finca siguiente:

Una casa, sin número, sita en el camino de Garfilán, del referido pueblo, que consta de dos pisos sobre el firme, de 35 metros de capacidad superficial el edificio y 15 de corral; confrontante por derecha con corral de Juan Trebol, por izquierda con el abrevadero de la acequia y por espalda con la acequia de Utebo: tasada en 750 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 23 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca, y que no existen títulos de propiedad de ella, los cuales serán proporcionados por el rematante si le conviniese.

Dado en Zaragoza á 28 de Agosto de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Borja

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre hurto, he acordado la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, y como de la pertenencia de Eduardo Lacosta Herrando, la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en Luceni, y su calle de Barrio Verde, núm. 4, con mitad de corral y bodega, proindivisa con la otra mitad de Juliana Lacosta; confrontante por derecha con otra de Angela Lacosta, por izquierda con la de Mariano Herrando y por espalda con corral de Cristino Galé; y fué tasada dicha mitad en 250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 27 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose que para hacer postura deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del valor de dicha mitad de casa; y por último, que el título de adquisición y de su inscripción en el Registro consta del citado expediente.

Dado en Borja á 1.º de Septiembre de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Apolonio Remón.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Para una fábrica de harinas, servida por tres piedras, y situada en «Pozo Alcoón» (Jaen), se desea maestro molinero competente y con buenas referencias. Dirigir las solicitudes con certificaciones é informes á Madrid, G. Pozzi, apartado 192.

IMPRESA DEL HOSPICIO